

LA SEGURIDAD DEL ACTUAL ART. 61 DE LA L.G.S, LUEGO DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL LIBRO REGISTRO DE ACCIONES

María de los Ángeles Lujan

SUMARIO:

En caso de sustracción, pérdida o destrucción del Libro Registro de Acciones debe seguirse el procedimiento previsto por los arts. 1876 a 1881 del C.C. y C. La nueva legislación sobre libros sociales obligatorios establece que deben o pueden llevarse por Registros digitales mediante medios digitales, que los registros públicos deberán implementar y reglamentar. La obligatoriedad o la opción del formato del libro depende actualmente de la normativa diferenciada, ya sea que se trate de una Sociedad por Acciones Simplificada (art. 58 ley 27.349) o de una Sociedad Anónima (arts. 61 y 213 L.G.S.). Respecto de estas últimas sugiero que la sentencia firme de reconstrucción prevista por el art. 1879 del C.C. y C. disponga la confección del nuevo libro de registro por medios digitales, para dar adecuada protección de quienes resultan ser titulares de derechos sobre los títulos valores representativos del capital social o derechos objeto de registro en dicho libro.



I. Introducción

El Código Civil y Comercial de la Nación (C.C. y C.) en sus arts. 1876 a 1881 del Capítulo sobre Títulos valores incorporado por la reforma de la ley 26.994, prevé un procedimiento específico para el caso de sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o registros.

Las acción como título valor se complementa con su inscripción en el Libro Registro de Acciones que debe llevar la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 19.550 (L.G.S.), con las formalidades de los libros de comercio, en el que se asentará la clase de acciones, derechos y obligaciones que comporten, su

estado de integración, la forma de los títulos, las transferencias que se hicieron, los derechos reales que las gravan y cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las mismas y de sus modificaciones¹.

La ley 27.349 establece para la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) la obligatoriedad de llevar el Libro registro de Acciones individualizado por medios electrónicos ante el registro público, a partir de que este último reglamente e implemente los mecanismos a los efectos de que la SAS pueda suplir la utilización de los registros mencionados por medios digitales. Dicha implementación debe asegurar un sistema de contralor para verificar que los datos que se incorporan cumplan estrictamente con el tracto registral².

Mediante la ley 27.444 se reformó el art. 61 de la L.G.S. estableciendo la posibilidad de prescindir del cumplimiento de las formalidades previstas por la legislación para llevar los Libros societarios y contables mediante Registros Digitales de igual manera y forma que los registros digitales previstos para la S.A.S.

El objeto central de esta ponencia, es determinar cuál debería ser el procedimiento previsto para la reconstrucción del Registro de Acciones, de las sociedades anónimas en el marco de la actual legislación.

II. Procedimiento previsto en caso de sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

Actualmente, a partir del artículo 1876 del C.C. y C. en el marco de Títulos valores, se ha instituido el mecanismo para la reconstrucción del libro en el que se registró dicho título y cuya sustracción, pérdida o destrucción se denuncia, orientado a satisfacer las necesidades relativas a la seguridad del tráfico jurídico y económico.

El procedimiento requiere de la *denuncia*, que debe efectuarla el emisor del Título valor o quien lo llevaba en su nombre, conteniendo los datos sobre las constancias que incluía el libro, causas de la pérdida, deterioro o destrucción, en el plazo de 24 horas de conocer dicha situación y ante el juez del domicilio del emisor y presentar copia de la misma ante la autoridad de control societario, y en caso de corresponder, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación que intervenga en la oferta y publica negociación de los títulos valores involucrados en la denuncia y cajas de valores respectivos.

¹ Art. 213 L.G.S.

² Art. 58 ley 27.349.

Luego se da **publicidad**, *dada la amplitud potencial de afectados que serían la totalidad de los titulares de los títulos valores y también quienes tuvieran derechos objeto de registro*³. A través de las publicaciones se llama a quienes pretendan derechos sobre dichos títulos, quienes deberán acreditar los instrumentos necesarios para reconstruir los asientos del libro denunciado, todo a través de publicaciones ordenadas por el juez durante 5 días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República; agregándose para el caso de tener el emisor establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, la necesidad de publicar en cada una de ellas.

Aquellos que quieran hacer valer sus derechos sobre los títulos registrados deben concurrir dentro del plazo de 30 días de efectuadas las publicaciones ante el Perito Contador, designado por el juez, para alegar y probar cuanto estimen pertinente. En caso de no producirse ninguna presentación ante el perito designado, será a cargo del denunciante aportar documentos que sirvan de base para el informe correspondiente. El **procedimiento** aplicable a dichas presentaciones, o la falta de ellas, es el de la verificación de créditos en los concursos, conforme lo previsto por el art. 1878 del C.C. y C., incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y presentaciones tardías. Es lógica la opción que se hizo en remisión a un *procedimiento de conocimiento, típico, necesario, único y excluyente*⁴, en el que *es necesario determinar y reconocer derechos a un conjunto de personas*⁵.

A través de la **sentencia** el juez ordenará, sobre la base de las constancias agregadas a las actuaciones, la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen reconociendo los derechos de quienes hubieren participado en el procedimiento.

III. Nuevo libro de registro de acciones

La reconstrucción de los asientos del Libro denunciado se hará, conforme lo previsto por el art. 1879 del C.C. y C., mediante la confección de un nuevo

³ LORENZETTI, R. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, comentario al art. 1877, t. VIII, Pág. 925, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.

⁴ JUNYENT BAS, F., MOLINA SANDOVAL, C. *Ley de Concursos y Quiebras – 24522- Comentada y actualizada según leyes 25.589, 26.086 y 26.684*, comentario al art. 32, t. I, p. 267, Abeledo-Perrot, 2011.

⁵ LORENZETTI, R., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, comentario al art. 1878, t. VIII, Pág. 926, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.

libro de registro, esto a fin de dar una adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos registrados.

En cuanto al Libro Registro de Acciones previsto por el art. 213 de la L.G.S. y 58 de la ley 27.349 ha habido grandes avances en el último tiempo, sobre la base de los adelantos tecnológicos producidos con la implementación del Plan de Modernización del Estado (Decreto 434/2016 del Poder Ejecutivo de la Nación). La incorporación de nuevas plataformas tecnológicas tiende a facilitar el desarrollo de la actividad de las empresas, promoviendo la prosperidad económica y la productividad, siempre salvaguardando la seguridad jurídica y el interés público.

La Legislación Argentina sobre Libros sociales y contables que deben llevar las sociedades ha sido modificada y adecuada a dichos avances, instando a los registros públicos para que reglamenten e implementen mecanismos para suplir la utilización de los libros por medios digitales, que garanticen el resguardo de los asientos y el cumplimiento del tracto registral en sus registros digitales.

La ley 27.444 de simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación modificó el art. 61 de la L.G.S., resolviendo la desigualdad que se había producido entre las personas jurídicas en función del tipo societario elegido, ya que las Sociedades por Acciones Simplificadas deben llevar sus Libros mediante registros digitales (art. 58 ley 27.349) y las demás Sociedades reguladas por la L.G.S. debían llevar sus Libros de acuerdo a las formalidades previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación en su Título IV, capítulo 5 sección 7^a. A partir de la modificación señalada, las sociedades del Capítulo II de la ley 19.550 podrán optar por prescindir de cumplir con las formalidades previstas por el C.C. y C. llevando sus libros por medios digitales.

Implementando los registros públicos el acceso a herramientas digitales que aseguren la inalterabilidad y preservación de los libros sociales obligatorios, bajo estrictas condiciones de seguridad, de los documentos digitales incorporados a cada uno de ellos, se garantiza la adecuada protección de la información incorporada y la disponibilidad de la misma ya que en este formato no será sustraída, pérdida o destruida.

Actualmente las Sociedades por Acciones Simplificadas están obligadas a llevar su Libro Registro de Acciones mediante Registros digitales; mientras que las Sociedades Anónimas, conforme la modificación del art. 61 L.G.S., tendrán la opción de llevarlo por medios digitales o seguir cumpliendo las formalidades previstas por el art. 213 L.G.S. en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual la reconstrucción dispuesta por el art. 1879 del C.C. y C., que será necesaria para estas últimas, se hará en cualquiera de estos formatos según sea la opción.

IV. Propuesta

En esta instancia y atendiendo a las implicancias que tiene el procedimiento de reconstrucción del Libro Registro de Acciones, para reemplazar el libro denunciado, inscribiendo los asientos que mediante sentencia firme se ordenan incorporar, para lograr la adecuada protección de quienes resultan ser titulares de derechos sobre los títulos valores representativos del capital social o derechos objeto de registro en dicho libro, en post de una mayor protección del interés público general, entiendo que la orden de confeccionar un nuevo libro de registro de acciones para las Sociedades Anónimas debe realizarse en los registros digitales que los registros públicos deben implementar ya que como señale anteriormente, garantizan la inalterabilidad y preservación del mismo protegiendo las inscripciones ordenadas sin riesgo a sustracción, pérdida o destrucción de las mismas.